



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
...ASLADO CONTESTACION – EXCEPCIONES DE LA REFORMA
(Art. 175 CPACA)

SIGCMA

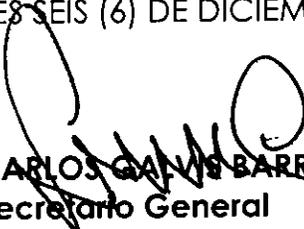
Cartagena de Indias, Martes cinco (5) de Diciembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-000-2017-00793-00
Demandante	RICARDO ENRIQUE CARRIAZO ZAPATA
Demandado	NACION-FISCALIA GENARAL
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de la demanda presentada por el(a) apoderado (a) del FISCALIA GENARAL DE LA NACION y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día primero (01º) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



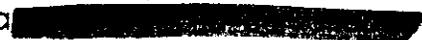
RAD. No.2017-00793
JL 33836



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTA- 2017-00793-00
REMITENTE: LUJAN CASTILLA FERNANDEZ
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001
CONSECUTIVO: 20171252475
No. FOLIOS: 36 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 1/12/2017 11:16:19 AM
FIRMA: 

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref.: Proceso: No. **13001-23-33-000-2017-00793-00**
Actor: **RICARDO ENRIQUE CARRIAZO ZAPATA**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CAROLINA TORRES PINILLA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.418.949 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.656 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder debidamente otorgado por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad con base en la delegación conferida en la Resolución No. 0-0582 de 02 de abril de 2014, expedida por el Fiscal General de la Nación, documentos que se adjuntan a la presente con sus respectivos anexos. Respetuosamente dentro del término legal, procedo a  presentada por medio de apoderado del demandante, en los siguientes términos:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

HECHO 3.1.: Este hecho, no es del todo cierto. El demandante se encuentra vinculado a la entidad demandada, el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito lo ocupó hasta el 23 de julio de 2017, debido a que a partir del 24 de julio ocupa el cargo de Director Nacional I.

HECHO 3.2: No es un hecho, es una indicación de una norma, por lo tanto me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 3.3: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme y que debe ser probada en el curso del proceso.

HECHO 3.4.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme y que debe ser probada en el curso del proceso.



prima especial en el equivalente al 30% del salario básico desde el año 1.993 hasta la fecha.

2.2.2. Igualmente, y a título de restablecimiento del derecho; se le ordene a la demandada a que las sumas que sean reconocidas por razón de la anulación de los actos acusados sean indexadas mes a mes conforme lo prescrito en el art. 187 del OPACA inciso 4º

2.2.3. Se ordene los intereses de mora desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha del pago (art. 192 inciso 4º y 195 numeral 4o del CPACA).

2.2.4 CONDENAS EN COSTAS: En los términos del art. 188 del CPACA se condene en costas al demandado para lo cual se anexa contrato de prestación de servicios profesionales].

2.2.5. Se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del art.192 del CPACA."

Me opongo a que prosperen, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal; todos y cada uno de los Decretos en cuestión adicionalmente estipulan que *"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

FRENTE AL CAPÍTULO DE FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Los siguientes constituyen las razones y fundamentos de la defensa, con los que se persigue sean denegadas las suplicas de la demanda en lo que hace relación a la Fiscalía General de la Nación.

Señores Magistrados: Mi representada dio y ha venido dando aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen adoptado en forma individual, por una parte; y, por otra, teniendo en cuenta el régimen optado por el doctor RICARDO ENRIQUE CARRIAZO ZAPATA. A la Entidad, que represento, no le era, ni le es dado, entrar a reconocer lo que la ley no concede. Por ello, considero que el cumplimiento de la ley no está sujeto a discrecionalidad alguna, dado que el marco de aplicación está determinado en ella misma.

Por tanto la liquidación que efectuó la Fiscalía General de la Nación de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora fuvo fundamento en claras disposiciones legales, dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna.

Establece nuestro Código Civil en su artículo 27:



"Artículo 27: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rigió para la parte actora por parte de la Entidad.

Se trata en este caso de establecer si la prima especial equivalente al 30% de la asignación mensual es o no factor salarial para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, determinar si el demandante tiene derecho a que sus prestaciones y cesantías se reajusten con inclusión del porcentaje señalado.

El Decreto 2699 de 1991, Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, determinó en cuanto al régimen salarial de sus empleados en el numeral 1° del Parágrafo del artículo 64, lo siguiente:

"PARAGRAFO 1°. Las personas que se vinculen por primera vez o se acojan a la escala salarial prevista en el artículo 54, solo tendrán derecho al sueldo que corresponda al cargo según la nomenclatura y escala de salarios aquí señalados; no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras especiales que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta"

La ley 4ª de 1992 señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; así, estableció en el artículo 14 la posibilidad de crear una prima Especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico devengado por los Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional y el Tribunal de Distrito; Los Jueces Regionales y de Circuito; el Secretario General, los Directores Regionales y Seccionales; los Jefes de Oficina, División y Unidad de Policía Judicial; el Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993."

Como se puede observar, dicha norma facultó al Gobierno Nacional para crear una prima especial de servicios que puede oscilar entre el 30% y el 60% del salario básico, sin embargo, excluyó de tal beneficio al personal de la Fiscalía General de la Nación que optara por la escala de salarios de esa Entidad.



En cuanto al alcance de la expresión "... excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1° de enero de 1993", la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó:

"(...) Aquí es importante destacar el origen de dos formas de aplicación de la escala salarial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación:

A).- La aplicable a aquellos provenientes de otras entidades, que debían incorporarse a la Fiscalía General de la Nación y que no se acogieron a la escala salarial prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991. Estos además de la asignación básica tenían derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta, y

B).- La aplicable a quienes se vincularon por primera vez o se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991.

A los primeros se refiere el numeral 2° parágrafo del artículo 64 del Decreto 2699 de 1991, cuyo tenor es:

ARTÍCULO 64. El Fiscal General establecerá la nomenclatura de empleos, teniendo en cuenta los niveles establecidos en este capítulo e incorporando los distintos servidores a la planta de personal establecida para la Fiscalía.

...
PARÁGRAFO:

...
2. Las actuales fiscalías de los juzgados superiores, penales del circuito y superiores de aduana, y de orden público, pasarán a la Fiscalía General de la Nación. Igualmente pasarán a la Fiscalía General de la Nación, la dirección nacional y las direcciones seccionales de Instrucción Criminal, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial y los Juzgados de Instrucción Criminal de la Justicia Ordinaria, de orden público y penal aduanera.

Para los jueces municipales la implantación se podrá extender por el término de cuatro años contados a partir de la expedición de la Constitución Nacional. Igualmente se incorporarán los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, con sus dependencias seccionales, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses creado por este Decreto.

Los funcionarios y empleados mencionados anteriormente, podrán optar por una sola vez, entre el régimen salarial y prestacional que actualmente tienen o la escala de salarios prevista en el artículo 54 de este estatuto. Dicha opción podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la incorporación del funcionario o empleado a la Fiscalía General de la Nación."

A los segundos se refiere la misma disposición en el numeral 1° en los siguientes términos:

Las personas que se vinculen por primera vez o se acojan a la escala salarial prevista en el artículo 54, solo tendrán derecho al sueldo que corresponda al cargo según la nomenclatura y escala de salarios aquí señalados; no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta.



Si por razón de estas primas tuvieren un sueldo superior al que les corresponde en el nuevo cargo, seguirán percibiendo este hasta su retiro y sobre dicho sueldo se liquidarán los incrementos anuales en el porcentaje que señale la ley.

Las anteriores precisiones sirven de fundamento para afirmar que las expresiones "(...) excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993" contenidas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se referían a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez, o que siendo de aquellos que debían incorporarse, se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991. Para ellos la citada disposición legal no contempló el establecimiento de la mencionada prima especial sin carácter salarial."

En su momento el artículo 1º de la Ley 332 de 1996 dispuso:

"La prevista en el primer inciso del artículo 14 de la ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley".

Posteriormente, el artículo 1º de la ley 476 del 7 de septiembre de 1998, aclaratorio de la ley 332 de 1996, volvió sobre la naturaleza de la Prima Especial, al expresar:

"Aclarase el artículo 1º de la ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4 de 1992, no se refiere a los fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la de servicios a que se refiere el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adicionan, tendrán carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación."

A partir de la lectura que el Gobierno Nacional hizo del artículo 14 de la Ley, éste expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez a ella en el año 1992 y a quienes se acogieron al Decreto 53 de 1993, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993¹, artículo 6º.
- Decreto 108 de 1994², artículo 7º.
- Decreto 49 de 1995³, artículo 7º.
- Decreto 108 de 1996⁴, artículo 7º.
- Decreto 52 de 1997⁵, artículo 7º.

¹ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2005. Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

² Ibidem.

³ Ibidem

⁴ Ibidem



- Decreto 50 de 1998⁶, artículo 7°.
- Decreto 38 de 1999⁷, artículo 7°.
- Decreto 2743 de 2000⁸, artículo 8°.
- Decreto 1480 de 2001⁹, artículo 8°.
- Decreto 2729 de 2001¹⁰, artículo 8°.
- Decreto 685 de 2002¹¹, artículo 7°.

La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se ha ocupado del estudio de legalidad de los Decretos que han fijado la escala salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, providencias en las que ha declarado la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial del 30% sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la Entidad.

En tales circunstancias, es necesario citar los diferentes pronunciamientos:

Mediante sentencia de 14 de febrero de 2002 que anuló el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se precisó que:

"(...) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4° del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios."

Luego, en sentencia de 15 de abril de 2004, por la cual se declaró la nulidad del Decreto 2743 de 2000, modificó el carácter de la prima especial definiéndola como un sobresueldo. En efecto expresó:

"(...) Debe añadirse, con el propósito de rectificar parte de la jurisprudencia contenida en el fallo de fecha 14 de febrero de 2002, del expediente 197 de 1.999, que al decretarse la nulidad deprecada por el actor respecto de la referida prima especial sin carácter salarial a que se contrae el artículo 8° del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2.000, se reduce el ingreso mensual de los funcionarios a que esta norma se refiere en un 30%, pues este porcentaje en que consiste la prima

⁵ *Ibidem*

⁶ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

⁷ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁸ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁹ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

¹⁰ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

¹¹ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.



establecida constituye un sobresueldo que contraviene, como ya quedó explicado, el mandato del artículo 14 de la ley 4 de 1.992...".

Finalmente, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual la Sección Segunda declaró la nulidad de los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, unificó el criterio, en los siguientes términos:

"(...) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.

Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados en dichos decretos y son ellos los que se enlistan:

- Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
- Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
- Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializadas
- Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
- Secretario General
- Directores Nacionales
- Directores Regionales
- Directores Seccionales
- Jefes de Oficina
- Jefes de División
- Jefe de Unidad de Policía Judicial
- Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia".

Solamente para estos servidores se consagró la aludida prestación, y solamente son ellos los que pueden reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del mencionado porcentaje, las cuales serán procedentes siempre que respecto de ellas no hayan operado: la prescripción de reclamaciones laborales a que alude el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, y en los términos de la jurisprudencia contenciosa administrativa citada, de acuerdo con la cual, la prescripción operará a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que decretó la nulidad de la respectiva norma salarial, según se vio. Además se debe tener en cuenta que cada término es independiente para lo cual se debe tener en cuenta cada una de las sentencias anulatorias.

Mediante sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 NIVEL CENTRAL EDIFICIO C PISO 3
TELÉFONO 5702000
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



"La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia de la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", al considerar que:

"...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)"

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos



prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial".

Ahora bien, uno de los aspectos que supone controversia frente a este tema y que fue también objeto de examen por el Consejo de Estado en la sentencia de agosto 4 de 2010, dentro del expediente 0203-08, fallo de unificación ya citado, es el de la naturaleza del auxilio de cesantías y la caducidad de los actos que se pronuncian sobre la reliquidación del mismo.

Sobre este tema, explica la sala plena de la Sección Segunda, que:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación.

Teniendo como base el anterior planteamiento pasará la Sala a analizar lo ocurrido en este caso en particular, en el cual la actora, sometida al régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993, tenía derecho a que la administración le reconociera y cancelara anualmente el auxilio de cesantía acorde con la normatividad vigente para cada una de las anualidades por las que procedía el reconocimiento, tal y como en efecto ocurrió, según se desprende del contenido fáctico de la demanda. En ese contexto podría concluirse prima facie, que frente a los actos de reconocimiento, se configuró la caducidad de la acción de nulidad con



restablecimiento, tal y como lo afirma la primera instancia en la sentencia con sustento en la ausencia de controversia frente a los actos anuales de reconocimiento.

Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la administración su reconocimiento.

Sobre el tema, en consecuencia, la Sala acoge lo planteado por las sub-Secciones A y B cuando han considerado que procede estudio de fondo al haber surgido el derecho al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial".

En cuanto a la prescripción del derecho, la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de la tesis expuesta por la Subsección A, que es acogida por el fallo de unificación citado, dijo que:

"Reclama la demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales, con inclusión del porcentaje establecido como prima especial (30%), situación que obliga a la Sala a estudiar el fenómeno de la prescripción.

La ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales de término indefinido, dado su carácter de imprescriptible por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, si lo son las actuaciones que emanen de los derechos prestacionales.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas actuaciones. Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el asunto objeto de examen, no puede predicarse que la obligación se haya hecho exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año, porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos." (Subrayado fuera de texto)

Siendo así, hacemos énfasis en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante las sentencias que se relacionan a continuación, declaró nulos los artículos referentes a la prima especial del 30% contenido en los decretos que regularon el régimen salarial que cobijaba al hoy demandante:

Decreto 108 de 1994, artículo 7	Sentencia de 3 de marzo de 2005. Expediente No. 17021. Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero
Decreto 49 de 1995 artículo 7	
Decreto 108 de 1996 artículo 7	
Decreto 52 de 1997 artículo 7	Sentencia de 13 de septiembre de 2007. Expediente No.478-03. Consejero Ponente Dr.
Decreto 50 de 1998, artículo 7	

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 NIVEL CENTRAL EDIFICIO C PISO 3
TELÉFONO 5702000
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



	Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 38 de 1999, artículo 7	Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 2743 de 2000, artículo 8	Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 1480 de 2001, artículo 8	Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.
Decreto 2729 de 2001, artículo 8	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 685 de 2002, artículo 7	Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

En consecuencia de lo anterior, cada uno de los derechos para el hoy demandante surgió a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de cada una de dichas Sentencias, ocurrida días después de ser proferidas.

De los documentos allegados al expediente se observa que el doctor RICARDO ENRIQUE CARRIAZO ZAPATA, mediante derecho de petición radicado el **23 de diciembre de 2016**, solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión del porcentaje considerado como prima especial, para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1994 a la fecha; al respecto es importante indicar que ha operado el fenómeno de la prescripción, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, los derechos prescribirán en tres años contados desde el momento en que la obligación se haga exigible (13 de agosto de 2002 y 27 de octubre de 2007).

En el presente caso tenemos Honorables Magistrados, que ha operado el fenómeno de la prescripción trienal, por la siguiente razón:

Se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto No. 1848 de 1969, porque se observa que la sentencia que declaró nulo el artículo 7º del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7º del Decreto 50 de 1998 y 8º del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para el demandante, al paso que la petición del demandante fue hecha el **23 de diciembre de 2016**. Es notorio entonces que ha operado el fenómeno de la prescripción. Y justamente es lo que acontece en este caso, pues la existencia del derecho a que se liquiden las cesantías y prestaciones, con inclusión de la Prima Especial como factor salarial, emerge de la sentencia que declaró nula la exclusión de dicho factor, y si la sentencia se dictó el 13 de septiembre de 2007, gozaba la parte demandante de tres años para formular su reclamación, la que hizo por fuera de términos, es decir el día **23 de diciembre de 2016**.

Adicionalmente sobre este tema en sentencia reciente el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 21 de Abril de 2016. Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) ha indicado reiterado el tema de la prescripción en los siguientes términos:



"(...) Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios.

Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes.

Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7o del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios.

Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales.

(...)

En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima."

A partir del año 2003, mediante el Decreto 3549 del 10 de Diciembre por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, se derogó el Decreto 685 de 2002, en su artículo 17 al establecer:

"ARTÍCULO 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 685 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003."

En los artículos del Decreto 3549 de 2003 se establecieron los salarios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, suprimiéndose el artículo referente a la prima del 30%. Situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional

No obstante debe resaltarse que de conformidad con los Decretos Salariales expedidos año a año, a partir del año 2003 **ESTA INCLUIDA LA PRIMA DEL 30% EN EL SALARIO, así:**



- Decreto 3549 del 10/12/2003
- Decreto 4180 del 10/12/2004
- Decreto 943 del 31/03/2005
- Decreto 396 del 09/02/2006
- Decreto 625 del 02/03/2007
- Decreto 665 del 04/03/2008
- Decreto 730 del 06/03/2009
- Decreto 1395 del 206/04/2010
- Decreto 1047 del 04/04/2011
- Decreto 875 del 27/04/2012
- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Decreto 19 del 09/01/2014, Derogado por el Decreto 205 de 2014,
- Decreto 1087 del 26/05/2015, y
- Decreto 219 del 12/02/2016
- Decreto 989 del 09/06/2017

Como común denominador se observa en los Decretos referidos, que en el artículo 4° (generalmente) se establecía la remuneración mensual de los empleados de la Fiscalía General de la Nación

Por lo que para los años 2003 a la fecha reclamada por el convocante la Fiscalía General de la Nación ha pagado los salarios y prestaciones sociales con base en el 100% del salario, razón por la cual carece absolutamente de objeto la petición. Para dicho periodo estuvieron vigentes los Decretos antes citados que como ya se indicó en ellos se suprimió el tema de la prima del 30% toda vez que dicho valor hace parte del salario básico indicado en la tabla salarial establecida en el artículo 4° del mismo.

INOPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO DEL 29 DE ABRIL DE 2014.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la parte demandante sustenta sus pretensiones, en la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Conjuez Ponente, MARIA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ del 29 de abril de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, Actor Pablo Cáceres Corrales, sobre la prima especial del 30% a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tema abordado en este estudio, se procede a hacer claridad sobre el tema, así:

Mediante la referida Sentencia, se declaró la nulidad de las siguientes normas: Art. 9 del **Decreto 51 de 1993**; Arts. 9 y 10 del **Decreto 54 de 1993**; 6 del **Decreto 57 de 1993**; 9 del **Decreto 104 de 1994**; 6 del **Decreto 106 de 1994**; 9 y 10 del **Decreto 107 de 1994**; 10 y 11 del **Decreto 26 de 1995**; 7 del **Decreto 43 de 1995**; 9 del **Decreto 47 de 1995**; 9 del **Decreto 34 de 1996**; 10, 12 y 14 del **Decreto 35 de 1996**; 6 del **Decreto 36 de 1996**; 9 del **Decreto 47 de 1997**; 9, 11 y 13 del **Decreto 56 de 1997**; 6 del **Decreto 76 de 1997**; 6 del **Decreto 64 de 1998**; 9 del **Decreto 65 de 1998**; 9, 11 y 13 del **Decreto 67 de 1998**; 9, 11 y 13 del **Decreto 37 de 1999**; 9 del **Decreto 43 de 1999**; 6 del **Decreto 44 de 1999**; 9, 11 y 13 del **Decreto 2734 de 2000**; 9 del **Decreto 2739 de 2000**; 7 del **Decreto 2740 de 2000**; 9 del **Decreto 1474 de 2001**; 7 del **Decreto 1475 de 2001**; 9, 11 y 13 del **Decreto 1482 de 2001**; 7 del **Decreto 2720 de 2001**; 9 del **Decreto 2724 de 2001**; 9, 11 y 13 del **Decreto 2730 de 2001**; 6 del **Decreto 673 de 2003**; 9 del **Decreto 682 de 2003**; 8, 10 y 12 del **Decreto 683 de 2003**; 8, 10 y 12 del **Decreto 3548 de 2003**; 9 del

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 NIVEL CENTRAL EDIFICIO C PISO 3
TELÉFONO 5702000
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



Decreto 3548 de 2003; 6 del Decreto 3569 de 2003; 8, 10 y 12 del Decreto 4169 de 2004; 9 del Decreto 4171 de 2004; 6 del Decreto 4172 de 2004; 8, 10 y 12 del Decreto 933 de 2005; 9 del Decreto 935 de 2005; 6 del Decreto 936 de 2005; 9 del Decreto 388 de 2006; 6 del Decreto 389 de 2006; 8, 10 y 12 del Decreto 392 de 2006; 9 del Decreto 617 de 2007; 6 del Decreto 618 de 2007; 8, 10 y 12 del Decreto 621 de 2007; y los arts. 8, 9 y 11 del Decreto 3048 de 2007.

Al respecto es preciso señalar que los Decretos a que hace referencia la declaratoria de nulidad no corresponden a la Fiscalía General de la Nación, sino a la Rama Judicial, la Procuraduría General de la República, y la Justicia Penal Militar por tanto no constituyen soporte legal de la reclamación de la convocante.

Sin embargo de lo anterior y en gracia de discusión se anota que si bien es cierto el Consejo de Estado a través de la sentencia que invoca erradamente el demandante para sustentar sus pretensiones, declaró la nulidad de los artículos que disponían la naturaleza no salarial de la prima especial de los decretos expedidos desde el año de 1993 a 2003 de los servidores de la Rama Judicial, de la Procuraduría, y de la Justicia Penal Militar, lo cierto es que tal declaratoria de nulidad no tiene la facultad de modificar reconocimientos de derechos realizados en vigencia de la normatividad anulada.

Si bien la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial tal como lo establece el artículo 249 de la Constitución Política, la misma norma contempla que la Fiscalía goza de autonomía administrativa y presupuestal, razón por la cual el Gobierno Nacional expide cada año el decreto salarial aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía como a los de la Rama Judicial, diferenciando escalas salariales y denominaciones de los empleos.

Es así como, los decretos salariales correspondientes a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, esto es, 53 de 1993, 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 038 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 685 de 2003 que consagraban que el 30% del salario debía ser considerado prima especial de servicios sin carácter salarial, no contemplaron este porcentaje como un sobresueldo o como un reconocimiento económico de carácter adicional, por tanto no es dable ahora a la Fiscalía General de la Nación entrar a hacer un reconocimiento sobre normas que gozaron de plena validez jurídica hasta cuando fueron declaradas nulas.

Por tanto Honorables Magistrados, de conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que las pretensiones planteadas por la actora están llamadas a fracasar.

EXCEPCIONES

1. Prescripción.

Se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto No. 1848 de 1969, porque se observa que la sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 NIVEL CENTRAL EDIFICIO C PISO 3
TELÉFONO 5702000
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para el demandante, al paso que la petición del demandante fue hecha el **23 de diciembre de 2016**. Es notorio entonces que ha operado el fenómeno de la prescripción. Y justamente es lo que acontece en este caso, pues la existencia del derecho a que se liquiden las cesantías y prestaciones, con inclusión de la Prima Especial como factor salarial, emerge de la sentencia que declaró nula la exclusión de dicho factor, y si la sentencia se dictó el 13 de septiembre de 2007, gozaba la parte demandante de tres años para formular su reclamación, la que hizo por fuera de términos, es decir el día **23 de diciembre de 2016**.

2. Caducidad.

La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, en orden a evitar inseguridad jurídica. El efecto de la caducidad es, una vez configurada, impedir el acceso ante la Jurisdicción para definir una determinada controversia.

Es por lo anterior que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que ha regulado el tema de la caducidad señalando diferentes términos para ejercer cada uno de los medios de control previstos.

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Adicionalmente y de conformidad con lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado del 4 de Agosto de 2010, Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve, la caducidad se debe contar de la siguiente manera:

"(...) De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia.



Sobre el tema, en consecuencia, la Sala acoge lo planteado por las sub- Secciones A y B¹² cuando han considerado que procede estudio de fondo al haber surgido el derecho al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial¹².

Por lo anterior, para el periodo reclamado por el convocante desde el año 1994 a la fecha, ha operado la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, ratificada por la sentencia del 21 de abril de 2016 y no partir de la presentación del derecho de petición el 23 de diciembre de 2016. El cual debió presentarse dentro del término de ejecutoria que declaró la nulidad de los decretos salariales y prestacionales.

Conforme con lo antes señalado, en reciente pronunciamiento en sentencia del 21 de abril de 2016, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del Consejero Ponente: William Hernández Gómez, reitera estos argumentos expuestos en la precitada sentencia señalando al respecto:

"En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima. La sentencia que declaró nulo el artículo 7º del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfilado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7º del Decreto 50 de 1998 y 8º del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfilado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante. Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial." (Subraya fuera de texto).

3. Ausencia de causa para pedir.

Como se indicó a lo largo de este escrito, desde el año 2003, por medio del Decreto 3549 de 2003 se establecieron los salarios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, suprimiéndose el artículo referente a la prima del 30%. Situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional

No obstante debe resaltarse que de conformidad con los Decretos Salariales expedidos año a año, a partir del año 2003 **ESTA INCLUIDA LA PRIMA DEL 30% EN EL SALARIO, así:**

¹² Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.



- Decreto 3549 del 10/12/2003
- Decreto 4180 del 10/12/2004
- Decreto 943 del 31/03/2005
- Decreto 396 del 09/02/2006
- Decreto 625 del 02/03/2007
- Decreto 665 del 04/03/2008
- Decreto 730 del 06/03/2009
- Decreto 1395 del 206/04/2010
- Decreto 1047 del 04/04/2011
- Decreto 875 del 27/04/2012
- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Decreto 19 del 09/01/2014, Derogado por el Decreto 205 de 2014,
- Decreto 1087 del 26/05/2015, y
- Decreto 219 del 12/02/2016
- Decreto 989 del 09/06/2017

Como común denominador se observa en los Decretos referidos, que en el artículo 4º (generalmente) se establecía la remuneración mensual de los empleados de la Fiscalía General de la Nación

Por lo que para el año 2003 periodo incluido en la petición del el convocante la Fiscalía General de la Nación ha pagado los salarios y prestaciones sociales con base en el 100% del salario, razón por la cual carece absolutamente de objeto la petición. Es necesario indicar que dichos decretos se encuentran vigentes debido a que no han sido anulados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,

4. Genérica.

Propongo como excepción la genérica, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad demandada allega copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia:

- Copia simple respuesta de la reclamación administrativa de fecha 16 de enero de 2017
- Copia del extracto de hoja de vida del demandante.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa, que si los Honorables Magistrados, consideran que se debe aportar otros documentos del demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 NIVEL CENTRAL EDIFICIO C PISO 3
TELÉFONO 5702000
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



- Poder para actuar
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento y de acta de posesión de la Directora Jurídica
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento y de acta de posesión de la de la suscrita.
- Antecedentes Administrativos

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C - Piso 3, Bogotá Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en el siguiente correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; o en la Secretaría del despacho.

De los Honorables Magistrados,

Carolina Torres
CAROLINA TORRES PINILLA
C.C. No. 52.418.949 de Bogotá
T.P. No. 101.656 del C. S. de la J.



Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente Doctor Roberto Mario Chavarro
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE CARRIAZO ZAPATA
RADICADO: 2017 - 00793

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.465.712, actuando en calidad de Directora Estratégica II, asignada a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 02361 del 29 de junio de 2017 y en el Acta de Posesión No. 000574 del 30 de junio de 2017, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso de conformidad con el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CAROLINA TORRES PINILLA**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 52.418.949, Tarjeta Profesional No. 101.656 del C.S.J y a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, abogada, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

Las Doctoras **CAROLINA TORRES PINILLA** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras **CAROLINA TORRES PINILLA** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,


MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora Asuntos Jurídicos

Acepto:


CAROLINA TORRES PINILLA
C. C. No. 52.418.949
T. P. No. 101.656 del C. S. J.

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C., 18 DE OCTUBRE DE 2017 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO , Directora Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 35.465.712. Conste...	SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C., 18 DE OCTUBRE DE 2017 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria doctora CAROLINA TORRES PINILLA , Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 52.418.949 y la Tarjeta Profesional No. 101.656 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.
 SECRETARIO	 SECRETARIO



RESOLUCIÓN No. 0 0582

02 ABR. 2014

Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las contenidas en los numerales 2, 19 y el párrafo del artículo 4, y

CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía General de la Nación fue objeto de un proceso de modernización y actualización, tanto en su estructura como en sus procedimientos internos, el cual se materializó en los Decretos Leyes 016 y 017 de 2014.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 asigna al Fiscal General de la Nación la representación legal de la Entidad, facultad que se acompaña de la competencia para expedir, reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Que el inciso tercero del párrafo del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 9 de enero de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para delegar las funciones y competencias que estén atribuidas por la ley a su Despacho.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014 determina las funciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la entidad.

Que las anteriores disposiciones imponen organizar administrativamente la Dirección Jurídica y reglamentar la representación judicial.

Que para garantizar una gestión armónica e integral en la ejecución de las funciones que le competen a la Dirección Jurídica es necesario organizar grupos de trabajo habilitados para ejercer sus funciones, tanto en el nivel central como seccional, de modo que exista articulación con las Direcciones Seccionales.

Que buena parte de la función de representación judicial de las entidades públicas, se cumple en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por



Hoja 2 de la Resolución No. **0 0582** de n.º **ARD 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

artículo 70 de la Ley 446 de 1998, disposiciones que regulan la Conciliación Contencioso Administrativa, preceptos que se deben cumplir a la luz de la Ley 1437 de 2011, (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Así mismo, la defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación se rige por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Que la defensa jurídica de la Entidad, involucra la salvaguarda de los intereses institucionales en jurisdicciones distintas a la contencioso administrativa, es el caso de actuaciones ante la Jurisdicción Civil, la cual se cumple de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Que en ejercicio de las disposiciones antes referidas es necesario reglamentar la representación extrajudicial y judicial de la entidad, señalando el procedimiento interno que debe cumplir la Dirección Jurídica en las diversas actuaciones que le competen, en ejercicio de la defensa técnica de los intereses jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección Jurídica en el nivel central se organizará así:

1. Despacho del Director Jurídico
2. Departamento de Defensa Jurídica
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva
4. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad



Hoja 3 de la Resolución No. **0582** de **07 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director Jurídico. Corresponde al despacho del Director jurídico dirigir, articular, controlar y evaluar todos los procesos y subprocesos que se adopten en esta Dirección.

ARTÍCULO TERCERO. Departamento de Defensa Jurídica. Corresponde a este Departamento ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Entidad, en las actuaciones extrajudiciales y los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

Adicionalmente, le corresponde adelantar los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, salvo la expedición de los actos administrativos que materializan el cumplimiento de la obligación, los cuales son competencia exclusiva del Director Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponde a los empleados adscritos a la Dirección Jurídica, que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, adelantar el trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, en lo estrictamente relacionado con la verificación y el cumplimiento de los requisitos para asignación del respectivo turno de pago. La resultante de este proceso deberá remitirse al Departamento de Defensa Jurídica, para asignar el respectivo turno de pago y elaborar los actos administrativos de liquidación y pago de estas obligaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Dirección Jurídica, determinará las formalidades propias del proceso de asignación de turno, en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios.

ARTÍCULO CUARTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva. Corresponde a este Departamento adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia y a la reglamentación que se expida en la entidad. En todo caso la Dirección Jurídica podrá requerir la colaboración de las Direcciones Seccionales en el desarrollo de las actividades propias de este proceso, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el agente requerido.

ARTÍCULO QUINTO. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad. Corresponde a este Departamento proyectar, para firma del Director Jurídico, los conceptos



23

Hoja 4 de la Resolución No. **0582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

que sean requeridos y las directrices para mantener la unidad de criterio jurídico en la entidad.

De igual manera, le corresponde revisar en los aspectos jurídicos los documentos asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO. Dirección Jurídica en el nivel seccional. Estará integrada por los servidores de esta Dirección ubicados físicamente en cada una de las seccionales y la coordinación de los mismos estará en cabeza de quien determine el Director Jurídico. A estos servidores les corresponde cumplir, en el nivel seccional, todas las funciones que le competen a la Dirección Jurídica, conforme a las directrices impartidas por el Director Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las Direcciones Seccionales en donde la Dirección Jurídica no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones que le competen, la Dirección Seccional designará los empleados que se requieran para realizar estas funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La definición de las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, que prestan sus servicios en las Direcciones Seccionales, corresponderá al Director Seccional del lugar en donde cumplen las funciones. No obstante, cuando se trate de situaciones administrativas que generen separación del cargo, por más de tres (3) días, será necesario el visto bueno del Director Jurídico.

CAPÍTULO II DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEMÁS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO SÉPTIMO. Delegar en el Director Jurídico, en el Jefe de Departamento de Defensa Jurídica, en los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, en cada una de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, y en los funcionarios en concreto que determine el Director, las siguientes funciones, tal como se especifica a continuación:

De la representación judicial,



Hoja 5 de la Resolución No. **0 0582** de **02 ABR. 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

A) Al Director Jurídico y al Jefe de Departamento le corresponde:

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, laborales y en las actuaciones extrajudiciales y administrativas, en los cuales sea parte la entidad, que se tramiten en la ciudad de Bogotá y que no correspondan a la respectiva Dirección Seccional, así como en los demás que no estén expresamente delegados en otra dependencia.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones constitucionales, que no correspondan a otra dependencia.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que tienen origen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar a la Fiscalía General de la Nación en las conciliaciones extrajudiciales, que no correspondan a las Direcciones Seccionales.
5. Representar jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación en procesos y actuaciones en donde se deban defender los intereses de la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Director Jurídico y el Jefe de Departamento podrán otorgar los poderes que se requieran para la defensa jurídica de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso, los asuntos judiciales y administrativos que cursen en las Direcciones Seccionales podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los allí ubicados, cuando el Director Jurídico lo estime conveniente.



25

Hoja 6 de la Resolución No. 0582 de n.º APR 2014 Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

B) A los servidores (as) adscritos a la Dirección Jurídica que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, les corresponde:

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos de naturaleza contenciosa administrativa, civil, laboral y en el trámite de acciones constitucionales que correspondan al ámbito de sus competencias.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en actuaciones extrajudiciales y de conciliación, en su respectiva jurisdicción.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que se originen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en aquellos procesos de diversa naturaleza que le sean asignados por la Dirección Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto, así como rendir los informes que requiera en Director Jurídico y el Jefe de Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delegación de que trata el presente artículo se confiere para actuaciones que se generen en los distintos despachos judiciales del país, en los que la Fiscalía General de la Nación debe actuar en calidad de demandante, demandado o interviniente; entendiéndose que en esta delegación se involucran las potestades señaladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el contenido del artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

PARAGRAFO TERCERO. Corresponde al Director Jurídico organizar los aspectos concernientes al otorgamiento de poderes en el nivel seccional, conforme a las pautas establecidas en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. La Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de lo dispuesto en este acto administrativo y conforme a las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014, señalará lineamientos, establecerá



Hoja 7 de la Resolución No. **0 0582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

procedimientos, implementará políticas y estrategias de defensa para las distintas dependencias de la institución y adelantará las demás actuaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de tales funciones.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución No. 0 - 1396 del 15 de abril de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **02 ABR 2014**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Diego Enrique Cruz Mahecha		31-03-2014
Revisó:	Diana Patricia Rodríguez Turmoque Claudia Patricia Ospina Buitrago		31-03-2014
Aprobó:	Alexandra García Ramírez Jorge Fernando Perdomo Torres		31-03-2014

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.



RESOLUCIÓN No. **2361**
29 JUN 2017

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos ordinarios

LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (E)

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR, con carácter ordinario, a las personas que a continuación se relacionan:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN
1.	LUIS ENRIQUE AGUIRRE RICO	3.077.256	Director Estratégico II	Dirección de Planeación y Desarrollo
2.	MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO	35.465.712	Director Estratégico II	Dirección de Asuntos Jurídicos
3.	LUIS ARTURO PÁEZ MURILLO	79.264.169	Director Estratégico II	Dirección de Comunicaciones
4.	ANA FABIOLA CASTRO RIVERA	52.221.205	Director Estratégico II	Dirección de Asuntos Internacionales
5.	LUIS ALBERTO PÉREZ ALVARAN	10.243.627	Director Estratégico II	Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI)
6.	JAI ME ENRIQUE PINILLOS RAMÍREZ	19.392.534	Director Estratégico II	Dirección de Protección y Asistencia
7.	EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ	79.149.151	Director Estratégico II	Dirección de Altos Estudios
8.	ÁLVARO OSORIO CHACÓN	79.322.513	Delegado	Delegada contra la Criminalidad Organizada
9.	MARTHA JANETH MANCERA	51.818.716	Director Nacional I	Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada
10.	CLAUDIA VICTORIA CARRASQUILLA MINAMI	43.497.054	Director Nacional I	Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales
11.	JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ	3.096.007	Director Nacional I	Dirección Especializada contra la Corrupción
12.	FRANCISCO LÓPEZ SIERRA	19.304.129	Director Nacional I	Dirección Especializada contra el Narcotráfico
13.	STELLA LEONOR SÁNCHEZ GIL	51.638.474	Director Nacional I	Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos
14.	MERY PATRICIA CONEJO TÉLLEZ	29.709.539	Director Nacional I	Dirección de Justicia Transicional
15.	ANDRÉS EDUARDO JIMÉNEZ CAMARGO	80.759.304	Delegado	Delegada para las Finanzas Criminales

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE
ADMINISTRACION DE PERSONAL


DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION



FISCALIA

Página 2 de 2 de la Resolución No. 2361 de 29 JUN. 2017

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos ordinarios"

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN
16.	ANDREA DEL PILAR MALAGÓN MEDINA	52.692.533	Director Nacional I	Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
17.	LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ROMERO	79.881.047	Director Nacional I	Dirección Especializada de Investigaciones Financieras
18.	LUIS GONZÁLEZ LEÓN	91.228.943	Delegado	Delegada para la Seguridad Ciudadana
19.	MARÍA MARGARITA CASTRO LÓPEZ	52.409.745	Director Nacional I	Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones
20.	GINA CABARCAS MACIA	45.560.678	Director Nacional I	Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana
21.	JOSÉ TOBIAS BETANCOURT LADINO	17.312.734	Director Ejecutivo	Dirección Ejecutiva
22.	GERMÁN RICARDO CASTELLANOS MAYORGA	7.166.227	Subdirector Nacional	Subdirección de Talento Humano
23.	ANA MARÍA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO	52.866.205	Asesor Experto	Despacho Fiscal General de la Nación

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 29 JUN. 2017

Maria Paulina Riveros Duénas
MARIA PAULINA RIVEROS DUÉNAS
Fiscal General de la Nación (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Preparó:	Lilán Rodríguez Ríos		
Revisó:	Neidy Yolanda Arenas Herrera		
Aprobó:	Eduardo Chirry Gutiérrez		30 de junio de 2017
			30 de junio de 2017
			30 de junio de 2017

Los arriba firmados declaro que he leído el documento y lo autorizo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo mi propia responsabilidad lo presento para firm.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

[Signature]

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION



000574

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 30 de junio de 2017 se presentó en el Despacho de la Fiscal General de la Nación (E) la doctora MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.35.465.712, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO II de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. **02361** del 29 JUN 2017

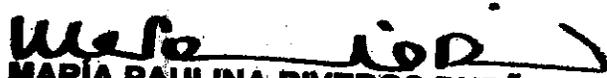
Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

La presente posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2017.

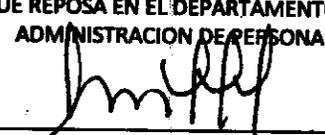
Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría

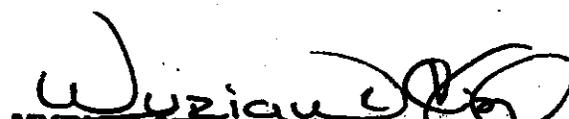
Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS
 Fiscal General de la Nación (E)

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
 QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE
 ADMINISTRACION DE PERSONAL



DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 JNYAH/DRL
 De la Renta


MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
 Posesionada

INFORMACION GENERAL

Cedula: 73132593 Primer apellido: CARRIAZO Segundo apellido: ZAPATA Nombres: RICARDO ENRIQUE
 Expedida en: CARTAGENA Estado: ACTIVO Fecha Retiro:
 Lib.Militar: 73132593 Clase: 2 Distrito: 14 Nacimiento: Fecha: 1968-08-10 Depto: BOLIVAR Municipio: CARTAGENA
 Lic.Conduccion: Categoria: Vencimiento: Sexo: MASCULINO RH:
 Estado Civil: CASADO Fecha ult. Ingreso: 2017-08-01 Dias Trabajados Anteriormente: 8457
 Fecha No Solucion de Continuidad:
 Residencia Direccion: URBANIZACION LA CANDELARIA CRA 22 Telefono: 6492262 Depto: BOLIVAR Municipio: CARTAGENA
 Ultimo Cargo: DIRECTOR NACIONAL I Dependencia: DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Tipo Educacion	INFORMACION		ACADEMICA				Titulo o Carrera	Diploma S/N
	Establecimiento	Lugar Realizacion	Departamento	País	A° Fin	A°s Aprob.		
UNIVERSITARIA	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	CARTAGENA	BOLIVAR	COL	1993	5	DERECHO	S
SECUNDARIA	INST.PEDAGOGICO DEL CARIBE	CARTAGENA	BOLIVAR	COL	1985	6	SECUNDARIA	S

Curso	CURSOS REALIZADOS		Lugar Realizacion	País	A° mes Fin	Intensidad Horaria
	Inter. Exter.	Establecimiento				

Entidad	Tipo Ent.	EXPERIENCIA		PROFESIONAL		Cargo Desempenado	No Soluc.Cont.
		Lugar	Depto.	Fec.Ingreso	Fec.Retiro		
RAMA JUDICIAL	OFICIAL	CARTAGENA	BOLIVAR	1993-04-01	1994-06-06	SUSTANCIADOR	
RAMA JUDICIAL	OFICIAL	CARTAGENA	BOLIVAR	1987-05-15	1991-03-31	SUSTANCIADOR	

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 73132593 Primer Apellido: CARRIAZO Segundo Apellido: ZAPATA Nombres: RICARDO ENRIQUE

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	860.0000	1994-05-23		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS DIR SECC ADTIVO Y FR	DIR.SEC.FISC.CTGENA NEGRET ALVARO DAVID
ACTA	DE POSSEION	220.0000	1994-06-07	2017-08-01		FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS DIR SECC ADTIVO Y FR	DIR.SEC.FISC.CTGENA NEGRET ALVARO DAVID
ENCARGO	DEL CARGO	1450.0000	1995-12-14		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIR SECC ADTIVO Y FR	UD.SEC.PATIM.ECONOM NEGRETE ALVARO DAVID
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	605.0000	1995-12-18		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIR SECC ADTIVO Y FR	UD.SEC.PATIM.ECONOM NEGRETE ALVARO DAVID
ENCARGO	DEL CARGO	1394.0000	1997-09-16		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIR SECC ADTIVO Y FR	UD.FIS.SEC.REAC.INME NEGRETE ALVARO DAVID
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	83.0000	1997-09-16		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIR SECC ADTIVO Y FR	UD.FIS.SEC.REAC.INME NEGRET ALVARO DAVID
ENCARGO	DEL CARGO	1735.0000	1997-11-25		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIR SECC ADTIVO Y FR	UD.FIS.SEC.REAC.INME NEGRETTE ALVARO DAVID
AL	ENCAR.DEL CARGO	103.0000	1997-11-26		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIR SECC ADTIVO Y FR	UD.FIS.SEC.REAC.INME NEGRETE ALVARO DAVID
UBICACION	LABORAL	1076.0000	1998-06-25		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS DIR.SECC.ADTIVO Y FR	UD.FIS.SEC.REAC.INME FELIZ ADRIAN

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 73132593 Primer Apellido: CARRIAZO Segundo Apellido: ZAPATA Nombres: RICARDO ENRIQUE

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
UBICACION	LABORAL	1903.0000	1998-12-22		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS DIR.SECC.ADTIVO Y FR	UD.CRTA.LOCAL PATRIM NEGRETE ALVARO D.
UBICACION	LABORAL	2000.0000	2000-01-01		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	DIR.SEC.FISC.CTGENA
ENCARGO	DE FUNCIONES	708.0000	2000-07-04		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIR.SECC.ADTIVO Y FR	DIR.SEC.FISC.CTGENA CAMARGO GUILLERMO
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	138.0000	2000-07-04		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIR.SECC.ADTIVO Y FR	DIR.SEC.FISC.CTGENA CAMARGO GUILLERMO
UBICACION	LABORAL	925.0000	2000-08-23		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS DIR.SECC.ADTIVO Y FR	UD.LOC.REAC.INMED. NEGRETE ALVARO D.
UBICACION	LABORAL	200010.0000	2000-10-01		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS DIR.SEC.ADTIVO Y PRO	UD.FIS.SEC.REAC.INME NEGRETE ALVARO DAVID
ENCARGO	DE FUNCIONES	601.0000	2002-05-27		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIR.SEC.ADTIVA Y FRA	UD.FIS.VIDA CORTES MARIA ROCIO
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	108.0000	2002-05-27		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	UD.FIS.VIDA

UBICACION	LABORAL	200207.0000	2002-05-27	VIGENTE	DIR.SEC.ADTIVA Y FRA FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	CORTES MARIA ROCIO UD.FIS.VIDA
ENCARGO	DEL CARGO	601.1000	2002-07-01	POSESIONADO	DIR.SEC.ADTIVA Y FRA FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	CORTES MARIA ROCIO UD.FIS.VIDA
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	108.1000	2002-07-01	POSESIONADO	DIR.SEC.ADTIVA Y FRA FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	CORTES MARIA ROCIO UD.FIS.VIDA
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	1705.0000	2002-10-01	POSESIONADO	DIR.SEC.ADTIVA Y FRA FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	DIR.SEC.FISC.CTGENA OSORIO LUIS CAMILO
ACTA	DE POSESION	186.0000	2002-10-08		FISCAL GENERAL FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	DIR.SEC.FISC.CTGENA CORTES MARIA ROCIO
UBICACION	LABORAL	356.0000	2002-10-09	VIGENTE	DIR.SEC.ADM.Y FIN. FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	UD.FIS.SEC.REAC.INME CUESTA JAIME
UBICACION	LABORAL	180.0000	2003-02-18	VIGENTE	DIR.SEC.DE FISCALIAS FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	UD.FIS.VIDA CORTES MARIA ROCIO
ENCARGO	DE FUNCIONES	2345.0000	2004-12-07	POSESIONADO	DIR.SEC.ADTIVA Y FRA FISCAL DEL JUECES CIRCUITO ESP	UD.DEL.JUEC.CIR.ESP. GAVIRIA SARA ISABEL
ENCARGO	DEL CARGO	528.0000	2005-06-01	POSESIONADO	DIR.SEC.ADTIVA Y FRA FISCAL DEL JUECES CIRCUITO ESP	UD.DEL.JUEC.CIR.ESP. GAVIRIA SARA ISABEL
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	477.0000	2005-06-09	POSESIONADO	DIR.SEC.ADTIVA Y FRA FISCAL DEL JUECES CIRCUITO ESP	UD.DEL.JUEC.CIR.ESP. GAVIRIA SARA ISABEL
ENCARGO	DEL CARGO	675.0000	2005-07-05	POSESIONADO	DIR.SEC.ADTIVA Y FRA FISCAL DEL JUECES CIRCUITO ESP	UD.DEL.JUEC.CIR.ESP. GAVIRIA SARA ISABEL
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	509.0000	2005-07-05	POSESIONADO	DIR.SEC.ADTIVA Y FRA FISCAL DEL JUECES CIRCUITO ESP	UD.DEL.JUEC.CIR.ESP. GAVIRIA SARA ISABEL
ENCARGO	DE FUNCIONES	817.0000	2006-08-11	POSESIONADO	DIR.SEC.ADTIVA Y FRA DIR SEC ADTIVO Y PRO	UD.FIS.VIDA MORALES IVAN
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	244.0000	2006-08-11	POSESIONADO	DIR SEC ADTIVO Y PRO FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	UD.FIS.VIDA MORALES IVAN
ENCARGO	DE FUNCIONES	946.0000	2007-08-13	POSESIONADO	DIR SEC ADTIVO Y PRO FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	UD.FIS.DELEG.TRIB.DT MUNOZ MIGUEL EDUARDO
AC	ENCAR.FUNCIONES	247.0000	2007-08-13	POSESIONADO	DIR.SEC.ADTIVO Y PRO FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	UD.FIS.DELEG.TRIB.DT MUNOZ MIGUEL EDUARDO
UBICACION	LABORAL	8862.0000	2008-01-01	VIGENTE	DIR.SEC.ADTIVO Y PRO FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	UD.FIS.SEC.REAC.INME HERNANDEZ IBET CECILIA
ENCARGO	DE FUNCIONES	789.0000	2008-07-08	POSESIONADO	DIR.SEC.FISCALIAS FISCAL DEL ANTE JUECES ESP.	UD.DEL.JUEC.CIR.ESP. EDELMIIRA DE TATIS
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	193.0000	2008-07-08	POSESIONADO	DIR SEC ADTIVA Y FRA FISCAL DEL ANTE JUECES ESP.	UD.DEL.JUEC.CIR.ESP. EDELMIIRA DE TATIS

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 73132593 Primer Apellido: CARRIAZO

Segundo Apellido: ZAPATA

Nombres: RICARDO ENRIQUE

Clase Mov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
UBICACION	LABORAL	474.0000	2009-04-17		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO DIR.SEC.ADTIVO Y PRO	UD.FIS.SEC.REAC.INME MUNOZ MIGUEL EDUARDO
NOMBRAMIENTO	EN PERIODO DE PRUE	586.0000	2010-03-18		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO FISCAL GENERAL E	DIR.SEC.FISC.CTGENA GUILLERMO DIAGO
ACTA	EN PERIODO DE PRUE	110.0000	2010-03-25			FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.A.F. CARTAGENA	DIR.SEC.FISC.CTGENA PATERNINA ASTRID
UBICACION	LABORAL	110.1000	2010-04-05		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.A.F. CARTAGENA	UD.FIS.SEC.REAC.INME PATERNINA ASTRID
NOMBRAMIENTO	EN PROPIEDAD	2584.0000	2010-10-29		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO FISCAL GRAL. (E)	DIR.SEC.FISC.CTGENA MENDOZA GUILLERMO
AL	EN PROPIEDAD	600.0000	2010-12-23			FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.A.F. CARTAGENA	DIR.SEC.FISC.CTGENA PATERNINA ASTRID
UBICACION	LABORAL	600.1000	2011-02-08		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.A.F. CARTAGENA	UD.FIS.SEC.REAC.INME PATERNINA ASTRID
ENCARGO	DEL CARGO	647.0000	2012-06-05		POSESIONADO	FISCAL DEL ANTE JUECES ESP. DIR.SEC.ADTIVO Y PRO	UD.FIS.DER.HUMANOS DIAZ IVAN ERNESTO
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	277.0000	2012-06-05		POSESIONADO	FISCAL DEL ANTE JUECES ESP. DIR.SEC.ADTIVO Y PRO	UD.FIS.DER.HUMANOS DIAZ IVAN ERNESTO
UBICACION	LABORAL	277.1000	2012-06-06		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO DIR.SEC.ADTIVO Y PRO	UD.FIS.DER.HUMANOS DIAZ IVAN ERNESTO
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	2058.0000	2012-10-19		REVOCADA	FISCAL DEL ANTE JUECES ESP. FISCAL GRAL. NACION	UD.NAL.ANTINAR.INT.M MONTEALEGRE EDUARDO
RAMIENTO	PROVISIONAL	701.0000	2013-02-28		POSESIONADO	FISCAL DEL ANTE JUECES ESP. FISCAL GRAL. NACION	UD.NAL.ANTINAR.INT.M MONTEALEGRE EDUARDO
ACTA	DE POSESION	106.0000	2013-03-22			FISCAL DEL ANTE JUECES ESP. D.S.A.F. CARTAGENA	UD.NAL.ANTINAR.INT.M MORALES IVAN
UBICACION	LABORAL	106.1000	2013-03-23		VIGENTE	FISCAL DEL ANTE JUECES ESP. UBICACION LABORAL	UD.NAL.ANTINAR.INT.M UBICACION UBICA LABORA
NOMBRAMIENTO	INTEGRACION FISCAL	17.0000	2014-01-01		POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PE FISCAL GRAL	DIR. FIS. NAL. ESP. MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ACTA	DE POSESION	17.1000	2014-01-01			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PE FISCAL GRAL	DIR. FIS. NAL. ESP. MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
UBICACION	LABORAL	17.2000	2014-04-03		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PE FISCAL GRAL	DIR. FIS. NAL. ESP. MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
TRASLADO	TRASLADO	2358.0000	2017-07-01		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CI DIR. ESTRAT. II	DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA BETANCOURT JOSE TOBIAS
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	2483.0000	2017-07-24		POSESIONADO	DIRECTOR NACIONAL I FISCAL GRAL	DIR. ESPEC. CONTRA MARCHOTRAFICO MARTINEZ NESTOR HUMBERTO
ACTA	DE POSESION	666.0000	2017-08-01			DIRECTOR NACIONAL I SUBDIR. NACIONAL	DIR. ESPEC. CONTRA MARCHOTRAFICO CASTELLANOS GERMAN RICARDO

NOVEDADES A NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 73137593 Primer Apellido: CARRIAZO

Segundo Apellido: ZAPATA

Nombres: RICARDO ENRIQUE

Clase Nov.	Numero Novedad	Novedad Referenciada	Fecha Efect.	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
REVOCATORIA	0.0599	2050.0000	2012-10-19	FISCAL DEL ANTE JORCES RSP. FISCAL GRAL. NACION	UD.NAL.ANTIMAR.INT.M MONTEALEGRE EDUARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
INFORMACION SALARIAL

Fecha	Sueldo	Gta Rep	Pri.Tec.	Pri.Ant.	Pri.Dir.	Pri.Esp.	Cap+Asc	Aux.Ali.	Aux.Tra.	Sub.Esp.
1999-01-01	\$1,345,435.00	\$ 448,479.00	0.00	0.00	0.00	538,174.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2000-01-01	\$1,469,619.00	\$ 489,874.00	0.00	0.00	0.00	587,847.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2001-01-01	\$1,506,359.00	\$ 502,121.00	0.00	0.00	0.00	602,544.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2002-01-01	\$1,591,147.00	\$ 530,303.00	0.00	0.00	0.00	636,459.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2002-10-09	\$2,058,895.00	\$ 686,299.00	0.00	0.00	0.00	823,558.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2003-01-01	\$2,778,541.00	\$ 926,181.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2004-01-01	\$2,894,128.00	\$ 964,711.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2005-01-01	\$3,053,307.00	\$1,017,769.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2006-01-01	\$3,205,972.00	\$1,068,658.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2007-01-01	\$3,350,242.00	\$1,116,747.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2008-01-01	\$3,540,871.00	\$1,180,290.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
01-01	\$3,865,569.00	\$1,288,523.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
01-01	\$3,962,209.00	\$1,320,736.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2010-03-25	\$3,962,209.00	\$1,320,736.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2010-12-23	\$3,962,209.00	\$1,320,736.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2011-01-01	\$4,087,811.00	\$1,362,604.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2012-01-01	\$4,292,202.00	\$1,430,734.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2013-01-01	\$4,439,854.00	\$1,479,951.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2013-03-22	\$3,297,998.00	\$3,297,999.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2014-01-01	\$3,394,960.00	\$3,394,960.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2015-01-01	\$3,553,166.00	\$3,553,165.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2016-01-01	\$3,829,247.00	\$3,829,246.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
07-01-01	\$4,087,721.00	\$4,087,721.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
08-01	*****	0.00	\$7,986,262.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2017-08-01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

VACACIONES

PERIODOS APLAZADOS Y/O PENDIENTES DE DISFRUTE				NOVEDADES REALIZADAS A PERIODOS CON DIAS PENDIENTES			
Año Cumplimiento	Fec.Desde	Fec.Hasta	Dias Pendientes	Num.Novedad	Tipo Novedad	Num.Dias	Fecha Efectividad
1995	1994-06-07	1995-06-06	0	818.0000	EN TIEMPO	25	1995-08-22 1995-09-15 AUTORIZACION
1995	1994-06-07	1995-06-06	0	907.0000	EN TIEMPO	23	1995-10-17 1995-11-08 INTERRUPCION
1995	1994-06-07	1995-06-06	0	907.0000	EN TIEMPO	23	1995-10-17 1995-11-08
1996	1995-06-07	1996-06-06	0	721.0000	EN TIEMPO	25	1996-07-22 1996-08-15 AUTORIZACION
1996	1995-06-07	1996-06-06	0	904.0000	EN TIEMPO	11	1996-08-06 1996-08-16 INTERRUPCION
1996	1995-06-07	1996-06-06	0	904.0000	EN TIEMPO	11	1996-12-26 1997-01-05
1997	1996-06-07	1997-06-06	0	656.0000	EN TIEMPO	25	1998-04-27 1998-05-21 AUTORIZACION
1997	1996-06-07	1997-06-06	0	740.0000	EN TIEMPO	24	1998-04-28 1998-05-21 INTERRUPCION
1997	1996-06-07	1997-06-06	0	740.0000	EN TIEMPO	24	1998-06-17 1998-07-10
1998	1997-06-07	1998-06-06	0	1927.0000	EN TIEMPO	25	1999-01-25 1999-02-18 AUTORIZACION
1999	1998-12-19	1999-12-18	0	149.0000	EN TIEMPO	25	2000-03-27 2000-04-20 AUTORIZACION
2000	1999-12-19	2000-12-18	0	1306.0000	EN TIEMPO	25	2000-12-22 2001-01-15 AUTORIZACION
2001	2000-12-19	2001-12-18	0	1077.0000	EN TIEMPO	25	2001-12-21 2002-01-14 AUTORIZACION
2002	2001-06-07	2002-06-06	0	1262.0000	EN TIEMPO	25	2002-12-31 2003-01-14 AUTORIZACION
2003	2002-06-07	2003-06-06	0	1230.0000	EN TIEMPO	25	2003-12-22 2004-01-15 AUTORIZACION
2004	2003-06-07	2004-06-06	0	2055.0000	EN TIEMPO	25	2004-12-20 2005-01-13 AUTORIZACION
2005	2004-06-07	2005-06-06	0	1161.0000	EN TIEMPO	25	2005-12-19 2006-01-12 AUTORIZACION
2006	2005-06-07	2006-06-06	0	1166.0000	EN TIEMPO	25	2006-12-26 2007-01-19 AUTORIZACION
2007	2006-06-07	2007-06-06	0	216.0000	EN TIEMPO	25	2008-03-04 2008-03-28 AUTORIZACION
2008	2007-06-07	2008-06-06	0	1410.0000	EN TIEMPO	25	2008-12-22 2009-01-15 AUTORIZACION
2009	2008-06-07	2009-06-06	0	1195.0000	EN TIEMPO	25	2009-12-21 2010-01-14 AUTORIZACION
2009	2008-06-07	2009-06-06	0	35.0000	EN TIEMPO	2	2010-01-13 2010-01-14 INTERRUPCION
2009	2008-06-07	2009-06-06	0	35.0000	EN TIEMPO	2	2010-03-30 2010-03-31
2010	2009-06-07	2010-06-06	22	11.0000	EN TIEMPO	25	2011-01-17 2011-02-10 AUTORIZACION
2010	2009-06-07	2010-06-06	22	61.0000	EN TIEMPO	22	2011-01-20 2011-02-10 INTERRUPCION
2010	2009-06-07	2010-06-06	22	1681.0000	EN TIEMPO	22	2012-01-16 2012-02-06

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

VACACIONES

PERIODOS APLAZADOS Y/O PENDIENTES DE DISFRUTE				NOVEDADES REALIZADAS A PERIODOS CON DIAS PENDIENTES			
Año Cumplimiento	Fec.Desde	Fec.Hasta	Dias Pendientes	Num.Novedad	Tipo Novedad	Num.Dias	Fecha Efectividad
2011	2010-06-07	2011-06-06	0	1004.0000	EN TIEMPO	25	2013-11-05 2013-11-29 AUTORIZACION
2012	2011-06-07	2012-06-06	0	324.0000	EN TIEMPO	25	2014-06-17 2014-07-11 AUTORIZACION
2012	2011-06-07	2012-06-06	0	504.0000	EN TIEMPO	25	2014-06-23 2014-07-17

2012	2011-06-07	2012-06-06	0	504.0000	EN TIEMPO	25	2014-06-17	2014-07-11	APLAZAMIENTO
2012	2011-06-07	2012-06-06	0	508.0000	EN TIEMPO	4	2014-11-11	2014-11-14	
2012	2011-06-07	2012-06-06	0	508.0000	EN TIEMPO	4	2014-07-14	2014-07-17	INTERRUPCION
2013	2012-06-07	2013-06-06	0	137.0000	EN TIEMPO	25	2015-03-24	2015-04-17	AUTORIZACION
2014	2013-06-07	2014-06-06	0	324.0000	EN TIEMPO	25	2015-04-20	2015-05-14	AUTORIZACION
2014	2013-06-07	2014-06-06	0	343.0000	EN TIEMPO	23	2015-04-22	2015-05-14	INTERRUPCION
2014	2013-06-07	2014-06-06	0	390.0000	EN TIEMPO	23	2016-05-05	2016-05-27	
2015	2014-06-07	2015-06-06	0	803.0000	EN TIEMPO	25	2016-10-31	2016-11-24	AUTORIZACION

NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Cedula: 73132593 Primer Apellido: CARRIAZO Segundo Apellido: ZAPATA Nombres: RICARDO ENRIQUE

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
PERMISO	REMUNERADO	147.0000	2004-05-07	2004-05-07	1	8
PERMISO	REMUNERADO	245.0000	2004-08-09	2004-08-11	3	8
PERMISO	REMUNERADO	159.0000	2007-06-06	2007-06-07	2	8
PERMISO	ESTUDIOS	17988.0000	2008-08-08	2008-08-14	2	8
PERMISO	ENFERMEDAD HIJO O F	200901.0000	2009-01-20	2009-01-23	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	25706.0000	2009-09-14	2009-09-15	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	32634.0000	2010-10-15	2010-10-15	1	8
PERMISO	ESTUDIOS	201011.0000	2010-11-16	2010-11-23	3	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	36390.0000	2011-05-19	2011-05-20	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	2272.0000	2012-04-16	2012-04-16	3	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	605.0000	2015-04-17	2014-05-06	3	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	7722.0000	2008-09-25	2008-09-25	3	8
ACCIDENTE	DE TRABAJO	4004.0000	2012-11-09	2012-10-26	10	8
ACCIDENTE	DE TRABAJO	45.0000	2013-01-10	2012-11-27	10	8
ACCIDENTE	DE TRABAJO	134.0000	2013-02-04	2012-12-27	10	8
VISION	NACIONAL	221.0000	2010-03-05	2010-03-08	5	8

NOVEDADES A NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Cedula 73132593 Primer Apellido: CARRIAZO Segundo Apellido: ZAPATA Nombres: RICARDO ENRIQUE

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Num. Dias	Fecha Desde.	Fecha Hasta.	Novedad Referenciada
---------------	--------------	----------------	-----------	--------------	--------------	----------------------

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

RECONOCIMIENTOS

Quien otorga	Fecha	Motivo
--------------	-------	--------

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
COMISIONES AL EXTERIOR

Novedad	Fecha Novedad	Fecha Inicial	Fecha Final	País	Entidad
---------	---------------	---------------	-------------	------	---------

Dado en :

SANTAFE DE BOGOTA D.C.

NELSI YOLANDA ARENAS HERRERO
JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERS
ONAL (E)



RECIBIDO
43 34
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de Enero de 2017.

Oficio DS-22-12-6 SAJ N° 0008

Doctor

ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA

Centro, la Matuna Edificio Banco Popular, Oficina 10-04

La Ciudad.

Ref: Respuesta Derecho de Petición de fecha 23 de Diciembre de 2016 - Rad: 20165210197242 - Solicitante: Dr. RICARDO ENRIQUE CARRIAZO ZAPATA

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito dar respuesta al Derecho de Petición de la referencia, por medio del cual solicita el Reconocimiento y Pago del reajuste salarial y prestacional, previsto por la ley 4° de 1992, del Dr. **RICARDO ENRIQUE CARRIAZO ZAPATA**, (Cesantías, Vacaciones, Bonificaciones por Servicios, Bonificaciones Semestrales, Prima de servicios y demás), desde el día 01 de enero de 1994 a la fecha de presentación de la solicitud, incluyendo la prima especial como factor salarial, considerando la Sentencia de Nulidad proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 29 de Abril de 2014, Radicación No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, en los siguientes términos:

El artículo 14 de la ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima que no podía ser inferior al 30% ni superior el 60% del salario básico para algunos funcionarios, así:

"ARTÍCULO 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL BOLÍVAR
Santa Cruz, Calle 85 No. 4-88, Piso 4° Edificio Hooool
Consultador: 6600000 Ext. 1100-1101
www.fiscalia.gov.co



17 35

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

La norma transcrita, no hace referencia a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, así lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en varios de sus proveídos, cuando ha manifestado que no le es dable al Gobierno Nacional, invocando como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, otorgar el carácter de prima especial de servicios al 30% del salario básico mensual fijado para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en razón a que fue voluntad del legislador excluir de dicha previsión al personal de dicha institución.

Ahora bien, frente al precedente Jurisprudencial al cual usted hace referencia, (Sentencia de Nulidad proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 29 de Abril de 2014, Radicación No. 11001-03-25-000-2007-00087-00), es importante precisar, que la misma, tiene efectos interpartes, por ser una orden impartida que afecta directamente al actor de la acción y la Entidad condenada, sin que puedan extenderse los efectos del fallo, por tratarse la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de una Jurisdicción Rogada.

Por lo expuesto, es dable concluir, que la sentencia en comento, por medio de la cual se declara la nulidad de una serie de decretos que desarrollaron apartes específicos de la ley 4 de 1992, al referirse a la Prima Especial, hace referencia a una serie de servidores en los cuales no se encuentran ni los fiscales, ni ningún otro servidor de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar, por lo que no es viable proyectar los posibles efectos del proveído, a sujetos que no fueron considerados al momento de valorarse el alcance de las normas demandadas, así como los sujetos que venían siendo afectados por estas, es decir, como no son sujeto procesal en la acción que derivó en la sentencia precitada, no es dable que se predique a cargo de esta entidad obligación al respecto, más como bien se ha señalado, los sujetos a los que se refiere la sentencia, no son los servidores de esta institución, los cuales

SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL BOLÍVAR
Barrido Chapuz, Calle 86 No. 4-86, Piso 4º Edificio Horcod
Computador: 888888 Ext. 1199-1191
www.fiscalia.gov.co



40
36

actualmente no son sujetos pasivos o activos, en la acción que generó el fallo.

Finalmente, es importante señalar, que la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar, ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, conforme lo dispuesto en los Decretos que expide el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal.

Visto lo anterior, la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bolívar, No puede atender favorablemente su petición y como consecuencia, resuelve Negar la totalidad de las pretensiones incoadas.

De esta manera damos respuesta de fondo a su petición.

Atentamente,

miguel que 31
MIGUEL ALEJANDRO ALVAREZ FERRER
SUBDIRECTOR SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOLÍVAR

Carlos Navas Chico - Profesional de Gestión
Nubis Margarita Hernández Cabarcas
Elvia Luz Saena Melo - Profesional Experto

SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL BOLÍVAR
Barrio Campes, Calle 85 No. 4-85, Piso 4º Edificio Wecol
Código Postal: 650000 Est. 1100-1101
www.fiscalia.gov.co